

ASPECTOS LITERARIOS Y JURÍDICOS EN LAS *LEGES WISIGOTHORUM*

The *Leges Wisigothorum* code is an important legislative and literary compilation. Its legal application and its literary study were in force during many centuries, even after the Gothic Kingdom collapse. This paper analyses this code from two points of view. The first penetrates into the literary creation of the Ervigius' laws against the Jewish, because their literary style is different from the others in code. The second shows how the contents and the "letters" of the *Leges* were present at the moment, when the notarial documents were written in the Xth Century at the Galician area.

Las nuevas propuestas en Teoría Literaria apuntan hacia la búsqueda de un nuevo paradigma, uno de cuyos aspectos "más novedosos" es la necesidad de prestar atención a textos que no encajan a primera vista en nuestra concepción actual de lo que es un discurso literario¹. Tal perspectiva de estudio es un hecho usual en los análisis de literatura latina, donde desde siempre han tenido cabida ese tipo de textos, tales como los históricos, científicos, técnicos o jurídicos. Precisamente uno de los *corpora* judiciales latinos más sobresalientes es el Código conocido hoy como *Leges Wisigothorum* o *Liber Iudiciorum*, según la fórmula utilizada en la época. Su calidad técnica hizo que su aplicación se prolongase tras la caída del Reino visigótico en el año 711 e, incluso, que su evolución continuase por medio de refundiciones y adiciones que permitiesen a la ley adecuarse a los tiempos. Pero además, como es característi-

¹ S. Bassnett (coord.), *Orientaciones en literatura comparada*, Madrid 1998 (1^a ed. Oxford 1993).

co en todo discurso latino, esas leyes fueron redactadas *cum decore*, de modo que fueron objeto de estudio y de imitación. En la actualidad disponemos del magnífico trabajo de Yolanda García López sobre la configuración de esta legislación², en el que se proporciona una abundante información tanto sobre su proceso de elaboración, como sobre la fortuna de la aplicación de las leyes. El presente trabajo tiene por finalidad aportar más datos en ambos sentidos, ya que por una parte se analizará el material literario previo del que se sirvió Ervigio para elaborar una de las reglamentaciones más peculiares de las *Leges*, a saber, sus veintiocho leyes contra los judíos y, por otra, se pasará revista a nuevos documentos notariales latinos del siglo X, redactados en Galicia, que constituyen el testimonio más antiguo y seguro de cómo el espíritu y la forma de la ley seguían todavía en plena vigencia, aún después de haber desaparecido las estructuras estatales de las que habían emanado.

Como es bien sabido, la labor legislativa fue una de las actividades civiles más destacadas de la monarquía visigoda, de modo que la constitución de ese cuerpo jurídico fue compleja, debido a que se culminó a través de sucesivas etapas por obra de distintos monarcas. Su origen se inicia en el año 654, cuando Recesvinto ordenó la publicación de la obra. Pero, como se indica en la ley que fija la entrada en vigor de este Código (2.1.5: *De tempore, quo debent leges emendate ualere*), no se partía de cero, sino que tuvieron cabida en él un buen número de leyes anónimas, señaladas en la edición del año 654 con el título de *Antiqua*, las promulgadas por Chisdasvinto, padre de Recesvinto, según se recoge en el encabezamiento de dichas leyes y, por último, las leyes *nouellae* dadas por el propio Recesvinto. Además de estas leyes, en el nuevo Código también se incluyeron tres leyes más de Recaredo y dos de Sisebuto. Es más difícil identificar cuál pudo ser el peso de la tradición de Códigos anteriores, como el de Eurico, editado en torno al año 476 y revisado por Leovigildo (572-586)³, según informa Isidoro en su

² Y. García López, *Estudios críticos de la "Lex Wisigothorum"*, Alcalá 1996. Nos servimos de la edición hecha por K. Zeumer, *Leges Visigothorum en Monumenta Germaniae Historica, Legum sectio I. Legum nationum Germanicarum tomus I, Hannoverae-Lipsiae 1973* (reimpr., 1ª ed. 1902).

³ Sobre los contenidos del *Codex Euricianus*, así como sobre las modificaciones del *Codex Reuisus* de Leovigildo, pueden consultarse las obras de E.A. Thompson, *Los*

Historia gothorum, cap. 51: *In legibus quoque ea quae ab Eurico incondite constituta uidebantur correxit, plurimas leges praetermissas adiciens, plerasque superfluas auferens.*

La siguiente fase de elaboración del *Liber* tuvo lugar durante el reinado de Ervigio (680-687). Este código revisado y ampliado, que entró en vigor el 21 de octubre de 681, recogió tres leyes promulgadas por Wamba (672-680), que son las actuales 4.5.6, 4.5.7 y 9.2.8, las veintiocho leyes contra los judíos de Ervigio, así como otras siete *nouellae* dictadas por dicho monarca. La nueva edición supuso además que, por una parte, fueran revisadas unas ochenta leyes del Código de Recesvinto, mediante adiciones, supresiones de pasajes o reformas de otros de difícil intelección, y, por otra, que fueran suprimidas leyes anteriores, como las antiguas 2.1.5, 4.2.17, 6.5.13 o 9.1.8, entre otras⁴. La última remodelación del *Liber* en periodo visigótico tuvo lugar durante el reinado conjunto de Égica y su hijo Witiza en el año 702, de acuerdo con la petición que Égica había hecho al Concilio Toledano XVI, aunque en el cuerpo legislativo que se nos ha conservado falta la ley que señala la entrada en vigor de esta nueva revisión.

1.- Uno de los procesos de remodelación más llamativos de este Código fue la promulgación de las veintiocho leyes contra los judíos de Ervigio. El interés se debe al hecho de que esta reglamentación, tan completa y perfectamente trabada, entró en vigor sólo tres meses después de la subida al trono del monarca. Estas leyes, *De nouellis legibus Iudeorum, quo et uetera confirmantur, et noua adiecta sunt*, constitu-

godos en España, Madrid 1979² (1ª ed. inglesa, Oxford 1969), págs. 73-109, y de P.D. King, *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, Madrid 1981 (1ª ed. inglesa, Cambridge 1972), págs. 26-34.

⁴ Además de la ley que señala la entrada en vigor de este Código, 2.1.1, *Quid obseruabit legislator in legibus suadendis*, que sustituiría al anterior, se puede obtener valiosa información sobre el proceso de elaboración de esta edición en las actas de los Concilios de Toledo XII y XIII; véase J. Vives, *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, págs. 380-387, 403 y 411-414, 425-426, 435-440. Como señala Y. García López, *Estudio crítico, ob. cit.*, pág. 13, aunque los estudiosos han tratado la edición de Ervigio como un hecho unitario, hay que tener en cuenta que en dicho Código se incluyen leyes ervigianas posteriores, como 12.1.3, *Lex in confirmatione concilii edita*, que es del año 683, por lo que se impone un estudio escalonado de la promulgación de esas leyes.

yen el título III del libro XII y fueron leídas el 27 de enero de 681 a todos los judíos toledanos en la iglesia de Santa María; es decir, dieciocho días después de haber sido presentadas por el rey para su confirmación ante los obispos del Concilio XII de Toledo, los cuales la sancionaron en el canon 9 de las actas conciliares de aquella sesión: *De confirmatione legum, quae in iudeorum nequitiam promulgatae sunt iuxta aerundem legum praefixum ordinem titulorum, qui in eodem canone adnumeratur*. Es cierto que la literatura jurídica antihebraica contaba ya con una larga tradición, tanto civil como eclesiástica, cuando Ervigio accedió al trono. En el ámbito religioso es de destacar que ya el Concilio de Elvira (306-309?) fue el primer sínodo hispánico que recogió entre sus cánones disposiciones contra los judíos, como sucede en el canon 16, *De puellis fidelibus ne infidelibus coniungantur*. Por lo que respecta a la actuación civil, el Breviario de Alarico II introdujo leyes antijudías tomadas del *Codex Theodosianus*, que legislaban ya en este sentido. La presión sobre el pueblo judío se incrementó tras la conversión general de las visigodos al catolicismo en 589, de tal modo que fue Recaredo el primer monarca que dictó diecinueve leyes antijudías, que hoy constituyen los Títulos I y II del libro XII de las *Leges Wisigothorum*. A estas leyes, revisadas en la edición de Ervigio, han de ser añadidas las veintiocho promulgadas por este monarca, anteriormente mencionadas, así como la ley de Égica, añadida al Título II del mismo libro. En total, el Código visigótico contiene un total de cuarenta y ocho leyes antijudías, entre las que sobresalen por su coherencia interna y su peculiar estilo literario las leyes ervigianas.

Ervigio tuvo que contar necesariamente con la colaboración de prestigiosos teólogos para la elaboración de sus leyes antijudías, no sólo porque las relaciones Iglesia-Estado fueran en aquellas épocas muy estrechas, en razón del carácter teocrático que adquirió la monarquía visigoda tras su conversión al catolicismo, lo que supuso que los intereses de la Corona y los de la jerarquía eclesiástica fuesen semejantes, sino también porque Ervigio estuvo muy ligado a las dignidades eclesiásticas, que fueron las que propiciaron su llegada al trono. Esta relación con los prelados dejó necesariamente su impronta en la regulación antijudía ervigiana en varios aspectos. Por una parte es necesario recordar que el siglo VII fue un período de florecimiento de la patrística visigoda, como demuestra el hecho de que la hagiografía, la himnodia, la producción litúrgica y teológica alcanzaran elevadas cotas

de la mano de ilustres personajes. Pero además, en un aspecto más concreto, no se puede olvidar que en esta época proliferaron tratados anti-judíos⁵ como los de Isidoro de Sevilla, Julián e Ildefonso de Toledo o Severo de Menorca, entre otros.

La participación del clero en la redacción de las leyes de Ervigio contra los judíos se percibe claramente en el hecho de que esta reglamentación destaca sobre cualquier otra del *Liber iudiciorum* por el carácter escriturista y teológico de sus textos legisaltivos. La selección de citas tomadas de los libros del Antiguo y Nuevo Testamento se hace eco de la línea antijudía bíblica. Por este motivo, los pasajes seleccionados proceden sobre todo del Deuteronomio, libro que recapitula la legislación del desierto, pero ya con un nuevo espíritu⁶; del libro de la Sabiduría o libro de los consejos⁷; y de los profetas Ezequiel, Jeremías, Isaías y Amón⁸, que anunciaron las desgracias que el pueblo judío habría de padecer si no aceptaba al Mesías que iba a venir. Del Nuevo Testamento se extrajeron citas principalmente de Mateo, ya que su evangelio es el del cumplimiento de las profecías del Antiguo y estaba dirigido especialmente a los conversos⁹, y de las epístolas de san Pablo, porque fue el máximo exponente de lo que podía hacer una verdadera conversión, idea expresada ampliamente en sus cartas¹⁰. Los textos de la ley ervigiana incluso emplean el sistema de lectura tipológico y anagógico de la exégesis bíblica, ya que en la redacción de muchas leyes a una cita del A.T. le sigue otra del N.T., para demostrar que las palabras de los profetas habían sido una prefiguración de la Nueva Ley.

⁵ R. Hernández, "El problema de los judíos en los Padres visigodos", *La Patrología Toledano-Visigoda*, Madrid 1970, págs. 99-120. Sobre las relaciones Iglesia-Estado durante este período véase A. Ziegler, *Church and State in Visigothic Spain*, Washington 1930.

⁶ Deut. 25, 2 se cita en Erv. 12.3.1.

⁷ Sap. 1, 13 se incluye también en Erv. 12.3.1.

⁸ Ezech. 18, 23 se encuentra en Erv. 12.3.1 y 44, 24 en Erv. 12.3.23. Ierem. 4,4 se cita en Erv. 12.3.4. Isai. 1,13-14 se utiliza en Erv. 12.3.5 y Amos 2, 6, 13-16 en Erv. 12.3.10.

⁹ Math. 5, 22 se cita en Erv. 12.3.2; 7, 7 y 11, 12 en Erv. 12.3.3.

¹⁰ 1 Cor. 5, 7 se cita en Erv. 12.3.4; Rom. 6, 4 en Erv. 12.3.5 y Philipp. 1, 18 en Erv. 12.3.18.

Así sucede, por ejemplo en *Erv. 12.3.5, Ne Iudei sabbata ceterasque festiuitates ritus sui celebrare presumant*, donde a la cita de Isaías 1, 13-14, le sigue la de Rom. 6, 4 y 7, 6: *Unde reprobabile id Dominus pre prophetam insinuans ait: 'Neomenia et sabbata et solemnitates uestras odiuit anima mea'* [Isai. 1, 13-14]. *Ob hoc nobis, quibus apostolico preceptum est ore, ut potius in nouitate spiritus quam in uetustate littere ambulemus* [Rom. 6, 4; 7, 6], *id infidelibus fidei intentione precepimus, ut...* Además, la función de las citas sagradas en las leyes ervigianas está ampliamente desarrollada, porque no sólo se emplean en la parte enunciativa de la ley, compuesta por una sentencia de carácter general a la que le sigue la cita bíblica como *auctoritas*, sino también en la parte dispositiva. Mientras en las leyes anteriores a este monarca, los pasajes evangélicos se concentraron exclusivamente en la parte enunciativa¹¹, en las de Ervigio, la cita constituye el aval de la actuación del monarca que se manifiesta en la parte dispositiva que, en numerosas ocasiones, viene ratificada por un nuevo pasaje bíblico, sobre todo de los profetas del A.T. y de san Pablo.

No sólo la Biblia está presente en esta ordenación, sino también la liturgia hispana, cuyo peculiar estilo, tan exuberante verbalmente, su léxico y su contenido doctrinal dejaron su huella en la redacción e las leyes ervigianas. A veces el influjo litúrgico es una simple alusión velada a través de un léxico altamente especializado, como sucede con el vocablo *cultor* de *Erv. 12.3.13 y 12.3.17*, que sólo se encuentra en el *Mozarabicus Liber Sacramentorum* 139 y en el *Missale Gothicum* 4, 11, o el verbo *inhereo* de *Erv. 12.3.4*, que no se registra en la Biblia, pero sí, y con frecuencia, en los textos litúrgicos, como *Liber Sacramentorum* 163 y *Missale Gothicum* 135¹². En otros casos el espí-

¹¹ La ley *II.1.3, Quod nulli lege nescire liceat*, que está tomada *Codex Theodosianus* 1.1.2, responde perfectamente a este esquema. El texto se inicia con una sentencia de carácter general, *Omnis scientia sana ordinabiliter uitat ignorantias execrandas*. Tras ella se aduce la autoridad bíblica, *Nam cum scriptum sit: "Noluit intellegere, ut bene ageret" (Psalm. 35, 4), certum est, quia qui intellegere noluit bene agere non contendit*, que no sólo confirma la máxima anterior, sino que da validez a las disposiciones que va a señalar el monarca, *Nulli ergo idcirco sibi extimet illicitum faciendi licere quodlibet, quia se nouit legum decreta sanctionesque nescire*. 12.- Las ediciones consultadas fueron *Sacramentarium Rhipullense*, A. Olivar (ed.), Madrid-Barcelona 1964 y *Missale Gothicum*, L.C. Mohler (ed.), Roma 1961.

ritu y la letra de los textos litúrgicos hispanos está tan presente como en la ley ervigiana 12.3.4, en la que se prohíbe la práctica de la circuncisión entre los judíos. En esta ley se citan como *auctoritates* al profeta Jeremías 4, 4 y a Pablo, 1 Cor. 6, 7, pero además se dice: *Si obstinata Iudeorum perfidia non tam figuris quam ueritati obseruantiam legis inpenderet, nunquam gloriae Domini crucifixissent... Et si cordis nobis circumcissione gauderet, adumbratam illam corporis expoliationem nullo modo in carne exprimeret... Unde nos, non tam figuris pretereuntibus inherentes, sed ueritatis promissionibus certiores, id omnino obseruandum praecipimus*. Pues bien, este texto remite a la *Inlatio* de la misa *In diem circumcisionis Domini (Liber Sacramentorum 177)*: *Uniuersa enim que carnali populo figuris pretereuntibus adumbrata mandasti, etiam in te ipso secundum litteram fieri permisisti. Que tamen in nobis per euangelicam ueritatem etatemque perfectam sacramentis dignioribus perficisti*. La autoría de los textos de esta misa del ciclo de Navidad es desconocida, pero no tuvo que estar muy alejado de su elaboración, si es que no fue él mismo el autor, Julián de Toledo, uno de los más prestigiosos teólogos de la época, que no sólo rebatió en sus escritos la fe judía, como se ha indicado más arriba, sino que además revisó los libros litúrgicos hispanos, reformó el *Liber Commicus* y compuso una misa de Pascua. La fiesta de la Circuncisión del Señor entró a formar parte del ciclo navideño del calendario hispano en la segunda mitad del siglo VII, por lo que la redacción del texto de la misa y de la ley pudieron ser casi simultáneas.

En definitiva, el uso de los textos bíblicos y litúrgicos tuvo una excepcional importancia en la redacción de las leyes de Ervigio contra los judíos. Es evidente que ambas tradiciones configuraron el carácter literario de estas leyes, que se distinguen así del resto de las leyes del Código visigótico. Los textos sagrados fueron seleccionados de manera exquisita entre los libros que marcaban una clara línea argumentativa antijudía. Estas citas no sólo funcionaron como *auctoritas*, que corroboraba la actuación del monarca, sino que incluso influyeron en la disposición de la ley. La liturgia hispana por su parte está también presente no sólo a través de citas, sino también a través de ese estilo caracterizado por la ampulosidad verbal, su lenguaje poético y su minuciosa disposición retórica.

2.- La difusión del *Liber* en sus distintas etapas de configuración corrió a cargo no sólo de las copias que se enviaban desde Toledo o de

los pergaminos sueltos con las novedades que se añadían a los *exemplares* ya existentes, sino también de su aplicación a través de los potentados y preladados del Reino, y de su estudio. Debido al contenido doctrinal, moral y religioso, que fue impregnando poco a poco las leyes civiles, éstas fueron consultadas por personajes ajenos a la práctica jurídica, como se revela en los textos de Valerio del Bierzo¹³ o en la *Regula Communis*¹⁴ que rigió la vida monástica gallega desde finales del siglo VII. Así en el capítulo 19 de dicho ordenamiento religioso resuenan los contenidos y las expresiones léxicas de distintas leyes: *In lege habet ut quis cui quantum intulerit damnum aut fecerit caedem aut commouerit ultionem* (cf. 2.1.9) *iudicis diremetur iudicio, et de numerositate solidorum ad suum educatur arbitrium ne fortasse pro persona potens damnet oppresum, et qui legali censura centenariorum habebat incurrere damnum, tertiam reddat quod de liberis continetur* (cf. Erv. 6.4.3). Como es lógico, debido a las relaciones Iglesia-Estado, las actas de los concilios toledanos recogen en numerosos casos los textos legislativos civiles, tal y como sucede en el canon 13 del Concilio de Toledo IX, en el que se establece que los hijos de los libertos de la iglesia no se aparten del servicio de la Iglesia, cuyo prólogo, *Excessibus libertorum ecclesie plerumque patronam uidimus ecclesiam conuexari*, recuerda el de la ley 3.7.17, que regula el respeto de los libertos y sus hijos hacia sus patronos, *Interedum uidimus excessum licentiamque seruorum, et dolori coacti sumus ignominia dominorum*¹⁵.

La fortuna del Código se hace especialmente evidente en la redacción de documentos notariales. Es Galicia la región occidental que proporciona las noticias más antiguas y seguras de la difusión y aplicación de la legislación visigótica, tanto porque se cita expresamente la presencia del *Liber*, como porque el contenido de las leyes se recoge en los documentos notariales. Estas noticias se encuentran ya al siglo IX, aunque es en el siglo X cuando se multiplican el número de documentos que hacen

¹³ Y. García López, *Estudios críticos, ob. cit.*, pág. 30.

¹⁴ Sobre esta regla monástica véase A. Linage Conde, *Los orígenes del monacato benedictino en la Península Ibérica*, vol. I, León 1973.

¹⁵ Esta proximidad se aprecia asimismo en el canon 5 de Toledo XI, *De conpescendis excessibus sacerdotum*, que intenta poner freno a los abusos de los obispos, con respecto a la ley Wamba 5.4.6, *De coercionem pontificum, qui pro rebus, quas a suis ecclesiis auferunt, tricennium intercessisse causantur*, sobre el mismo asunto,

referencia al Código, sobre todo en la zona de Celanova alrededor de la familia de san Rosendo.

La existencia de un *exemplar* del *Liber* se constata a partir de los documentos notariales de donación, donde el donador hace entrega, entre otros bienes, de un *Liber Iudicum* o *Liber Goticum*, término étnico con el que se designa en los documentos galaicos al *Liber Iudicium*. El documento más antiguo de este tipo en la Península es precisamente el que realizó en el año 889 el presbítero Beato, cuando dotó a la iglesia de San Salvador en la zona del Arnoia (Orense) con numerosas propiedades y bienes: *Et ideo testamus ibidem... tesauro cum libros, id est:... Differentiarum, Prenosticorum, genere officiorum canonicum, uitas patrum*, libro iudicum¹⁶. El 27 de febrero de 938, Ilduara, madre de san Rosendo, hace una importante donación de todo tipo de bienes al monasterio de Celanova en memoria de su esposo don Gutier. Entre esos bienes se encuentran *Libros psalterio I et Goticum*¹⁷. En el tumbo de Samos se encuentra también esa misma denominación en un documento fechado el 30 de octubre de 967, por el cual el presbítero Sisnando dona un *Liber* al monasterio de Sta. María de Barbadellos¹⁸, *...et signum metallum, librum goticum, manuale, canonicum nouum, psalterium perfectum...*

Además de estas referencias, se conservan otros documentos que dan cuenta de la vigencia de las disposiciones legales del Código. Son ya conocidos los documentos¹⁹ que recogen las disposiciones del código civil en lo relativo a la dote, como sucede en el de Sobrado del 29 de abril de 887, en el que Sisnando otorga la dote a su esposa Eldontia²⁰: *Donamus atque concedimus dulcedine tue in dotis titulum*

¹⁶ J.M. Andrade, *O tombo de Celanova*, vol. I, Santiago de Compostela 1995, nº 36, págs. 65-67.

¹⁷ *Ibid.*, nº 4, págs. 17-21.

¹⁸ M. Lucas (ed.), *El tumbo de san Julián de Samos (siglos VIII-XII)*, Santiago de Compostela 1986, nº 91, págs. 227-228.

¹⁹ Y. García López, *Estudios críticos, ob. cit.*, págs. 129-131.

²⁰ P. Loscertales (ed.), *Tumbos del monasterio de Sobrado de los Monjes*, Madrid 1976, nº 119, págs. 146-147. Esta disposición está recogida asimismo en la *Formulae Wisigothicae* nº 20, titulada *Dotis formula exametris conscripta; vid.*, I. Gil (ed.), *Miscellanea Wisigothica*, Sevilla 1991², pág. 92.

decem pueros... similiter puellas decem... cauallos XX et mula cum sella et freno ornato... In ornamento uel uestimento solidos CCCC... Insuper et de omni omnino re mea Xam portionem. Esta relación se ajusta, en la medida de los bienes del donador, a lo que se señala en la ley *Erv. 3.1.5, De quantitate rerum conscribendae dotis: ...non amplius unusquisque in puelle uel mulieris nomine dotis titulo conferat... quam quod decimam partem rerum suarum esse constiterit... atque insuper decem pueros decemque puellas et caballos uiginti, seu in ornamentis, quantum mille solidorum summa esse constiterit, dare debebit*, si bien en el documento notarial no se hace referencia directa a esta disposición legal. Asimismo en la escritura de Celanova del día 18 de agosto de 916 Gutier, padre de san Rosendo, otorga la dote a su esposa Ilduara, concediéndole más bienes de los previstos en la *Lex Gothorum*, como se dice en el texto²¹; con todo, el donador se acoge a las disposiciones de *Erv. 5.2.4* sobre donaciones *extradotem, De rebus extra dotem uxori a marito conlatis*. No son desconocidos tampoco los documentos que evocan la ley al advertir sobre las infracciones de los contratos, como se recoge en el documento del tumbo de Celanova del 1 de abril de 879, por el cual Godesteo le vende al abad Absalón unas tierras en Moreda. El epílogo de la escritura es una advertencia contra los que violen este tratado²², que se inspira en *Erv. 4.5.6, De coercitione pontificum, qui pro rebus, quas a suis ecclesiis auferunt, tricennium intercessisse causantur*. Las escrituras en las que se dirime sobre las herencias de clérigos y monjes suelen remitir a la ley 4.2.18, *Qualiter hereditatem paruuli parentes adsequi possunt*, como sucede en el documento del 3 de marzo de 960 de Sobrado²³, *Karta de monasterio de Abelio, quomodo ipsa uilla contestata fuit uel quid post ea accidit*. Por último, en las disputas sobre lindes de unas tierras se tiene presente la ley, cuando en el documento del 6 de octubre de 940, Gutier, padre de san Rosendo, que actúa como juez, se acoge a la ley 10.3.3, para solucio-

²¹ J.M. Andrade, *O tumbo de Celanova, ob. cit.*, vol. II, nº 576, págs. 794-795.

²² *Ibid.*, vol. I, nº 441, págs. 601-602. Estas admoniciones, que se repetirán en numerosos documentos de donación o venta a las iglesias, anteceden en el tiempo a los señalados por Y. García López, *ob. cit.*, pág. 130, n. 12.

²³ P. Loscertales, *Tumbos del monasterio de Sobrado, ob. cit.*, nº 122, págs. 151-152.

nar el pleito²⁴: *Preuisiores qui antiquam solent comprobare...; ubi erat contentio... inuenimus tres arcas... perquirentes indicia terminorum (cfr. 10.3.3: signa que antiquitus probantur incise...; si de terminis contentio oriatur,... arcas... indicia terminorum).*

Por lo general, los documentos galaicos suelen parafrasear el texto de la ley, acogiéndose a su espíritu, aunque se aluda en términos generales al Código, como sucede con el sintagma *lege Gotorum* de la escritura de Celanova del año 916; o bien, se cita textualmente, aunque no se exprese tal hecho, como ocurre en el documento de Sobrado del 29 de abril de 887. A esta revisión documental hay que añadir dos nuevas escrituras, que se ajustan a diversos aspectos jurídicos como son la disposición que hacen los donadores de su herencia a falta de descendientes directos y la manumisión de esclavos.

Así, el documento otorgado el día 25 de febrero de 978 por Ermegildo y su esposa Eldonza, según el cual entregan todos sus bienes al monasterio de Samos, señala que al carecer de descendientes directos se acogen a las disposiciones de la ley para donar todas sus propiedades al monasterio de Samos²⁵: *...et post obitum nostrum reliquissemus omnia nostra bona post partem monasterii Samanos, sicut lex gotica docet et in libro IIII, titulo II, capitulo XX, ubi dicit 'ut qui filios non relinquit faciendi de rebus suis quod uoluerit habeat potestatem', et in libro V, titulo II, capitulo IIII, similiter dicit 'si maritus mulieri de quibuscumque aut de quantocumque donationem uoluerit facere, liberam habeat potestatem'*. El hecho más llamativo de esta escritura es que en su redacción se citan expresamente las leyes visigóticas a las que se acogen, por lo que se convierte en uno de los documentos del Occidente peninsular más antiguo que da cuenta no sólo de la vigencia del Código, sino también de la existencia de un *exemplar* del que se sirvió el notario para redactar la escritura de donación. Con todo, es necesario señalar que, si bien la primera ley citada se ajusta al título conservado hoy en la edición de Zeumer de las *Leges Wisigothorum*, sin embargo el enunciado de la segunda no concuerda ni con la versión de Recaredo ni con la revisión de Ervigio, por lo que

²⁴ J.M. Andrade, *O tumbo de Celanova, ob. cit.*, vol. II, nº 502, págs. 694-695.

²⁵ M. Lucas (ed.), *El tumbo de san Julián de Samos, ob. cit.*, nº 132, págs. 288-290.

o nos hallamos ante una versión desconocida del Código o, lo que es más probable, ante una paráfrasis que glosa el sentido de la ley.

El segundo documento al que nos vamos a referir es del 22 de septiembre de 943, por el cual san Rosendo concede la manumisión a su esclava árabe, de nombre Muzalha²⁶. Esta escritura se ajusta en todos sus términos a lo previsto por la ley, aunque en ningún caso se haga alusión directa a la legislación que se está aplicando. Así, la concesión de la libertad se otorga a través de un documento de manumisión, ...*Ego Rudesindus episcopus tibi liberte mee Muzulha... inter ydoneos licentiam tribuo ciuium romanorum consequi priuilegium*, según lo establecido en la ley *Erv. 5.7.1, Si alienus seruus uel commune mancipium manumittatur*. Para que un documento de este tipo tuviera validez legal, tendría que haber sido dado en presencia de un sacerdote o diácono y de dos o tres testigos; sin embargo, en este caso, debido a la autoridad del manumisor, el documento sólo cuenta con la firma del propio san Rosendo, ... *Rudesindus episcopus in han scripturam ingenuitatis et restaurationis manu mea (signum)*, y de Ilduara, su madre, como testigo, *Ego Ylduara hanc restaurationem supra memorati pontificis filii mei gratuito animo confirmo et pro mea et expiationem roborem mea manu indidi (signum)*. Sin embargo el manumisor hace entrega de numerosos bienes que configurarán el *peculium* de la liberta, y de los que ésta podrá disponer con total autoridad, ...*concedo tibi omne peculim uel peculiarem tuum quicquid auumentari uel aumenctare deinceps cum Domini adiutorio potueris*, de acuerdo con lo señalado en la ley *5.7.1, Si mancipia siue per scripturam seu per testem manumittantur*. Por otra parte, san Rosendo se acoge al derecho de imponer a Muzalha una serie de condiciones y obligaciones, siguiendo los preceptos establecidos en la ley *5.7.14, De conditionibus a manumissores in scripturam manumissi conscriptis*. Las condiciones fijadas por el manumisor en este caso se refieren al modo en que su liberta podrá vender sus bienes, ... *ut si cogente necessitate acciderit tibi animi uoluntas de ipsa hereditate pro uendere, non uendas nisi heredibus tuis qui uno modo tecum a nobis liberi sunt, aut etiam ad confessoribus monasterii Cellenoue, qui tibi pro iustum tribuant pretium*. En cuanto a

²⁶ J.M. Andrade, *O tumbo de Celanova, ob. cit.*, vol. I, nº 172, págs. 240-241.

las obligaciones, san Rosendo establece que Muzalha habrá de realizar ofrendas a la iglesia el día de Navidad y donativos a los pobres, *Hoc tantum tibi precipio, ut in diem natalis Domini cereum et ablationem in domum Domini offeras et pauperibus stipendium pro anime mee in quo ualueris inpendas.*

En definitiva, el Código legislativo visigótico estuvo en vigor durante siglos en la Península Ibérica, y de entre todas las regiones sobresale Galicia no sólo por lo temprano de los testimonios hallados, sino también por su abundancia. A buen seguro el cómputo de documentos, en los que las *leges gothorum* estuvieron presentes a la hora de su redacción, seguirá incrementándose a medida que vayan saliendo a la luz nuevas escrituras notariales.